



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1306/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0022, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, relativo a la Sentencia TC/296/24, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 50, 87 párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La decisión en virtud de la cual fue apoderado este tribunal constitucional para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0296/24, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión se refirió con relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, en la forma que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data presentada por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), por haber sido incoada de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables al presente caso.

CUARTO: ACOGER, parcialmente en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de hábeas data y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional la supresión y eliminación del Registro Policial núm. 18015039, relativo al señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la presente decisión a la parte accionada.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, a favor del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia TC/0296/24 fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 234/2024 instrumentado por el ministerial, José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2. Pretensiones de la parte accionante

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva mediante escrito depositado el catorce (14) de noviembre del dos mil dos veinticuatro (2024) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

La referida solicitud fue notificada a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Comunicación núm. SGTC-6517-2024, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), debidamente recibida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/296/24 se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En consecuencia, como no concurren los requisitos para la debida motivación de la sentencia recurrida, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, a partir de la cual se adoptó el test de la debida motivación, procede a revocar la decisión dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y conocer de la acción de hábeas data originalmente interpuesta (TC/0071/13).

Conforme hemos expuesto, nos encontramos apoderados de una acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. El accionante procura la rectificación y eliminación del registro policial núm. 18015039 de los archivos y sistema de la Policía Nacional en razón de: que no fue sometido nunca a un proceso penal por los hechos descritos en el mismo.

El referido registro establece que el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva fue investigado el primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por haber sido sorprendido instalando un data center con múltiples líneas de internet de manera fraudulenta, en perjuicio de la empresa telefónica para la cual se desempeñaba como técnico. El señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva alega que esta información es falsa y que no ha sido sometido ni condenado por los referidos hechos, por lo que se está vulnerando su presunción de inocencia y su derecho de libre tránsito.

Como sustento de sus argumentos, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva depositó diversas certificaciones, emitidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Procuraduría General de la República, en las cuales consta que no existe ningún expediente ni antecedente penal registrado a su nombre. Al respecto, la Dirección General de la Policía Nacional alega que de conformidad con las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto núm. 122-07, conserva la facultad de mantener un registro policial de los datos acumulados como referencia de inteligencia policial, bajo su exclusiva responsabilidad y que en ningún caso será de acceso al público.

El artículo 69.3 de la Constitución de la República reconoce como una de las garantías mínimas para obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, el derecho a que se presuma la inocencia de toda persona y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

En el presente caso, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva ha logrado demostrar que sobre su persona no existen expedientes ni antecedentes penales por los hechos referidos en el registro policial ni por ningún otro hecho. En consecuencia, carece de objeto y sentido que la Policía Nacional mantenga un registro conteniendo cualquier hecho por el cual una persona nunca fue sometida, lo cual a juicio de este Tribunal Constitucional vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Asimismo, de conformidad con el precedente citado, correspondía a la Dirección General de la Policía Nacional aportar los medios de prueba que demostraran que la información contenida en sus registros era veraz, presentando los documentos que sustentaban la existencia de dicho registro, lo cual no hizo en el presente caso. Ante las pruebas de que el accionante no ha sido sometido penalmente por los hechos expuestos en el registro policial y la falta de los documentos que sustenten la existencia de una investigación con relación a los mismos o el inicio de un proceso penal, reiteramos que carece de objeto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido que la Policía Nacional conserve cualquier referencia al respecto.

Si bien es cierto que los organismos de investigación pueden mantener datos o informaciones en el curso de sus funciones, esto no supone que puedan obrar fuera de las disposiciones constitucionales. En efecto, al recopilar, almacenar o procesar datos de personas, incluso si se trata de un archivo de acceso restringido o privado, no libra a los organismos de investigación de cumplir con las obligaciones que se derivan del derecho a la autodeterminación informativa. Como parte de las obligaciones que resultan de este derecho fundamental, está la obligación de que los datos sean ciertos, precisos, adecuados, inequívocos y pertinentes, así como las obligaciones de seguridad y debida preservación para que no sean accedidos por parte de terceros no autorizados. De allí el derecho de las personas, incluso si se tratan de archivos a cargo de los órganos de investigación, de que los datos e informaciones recopilados, almacenados o procesados cumplan con las condiciones de licitud, seguridad, integridad y finalidad.

Al comprobarse la vulneración al derecho de presunción de inocencia, procede a acoger parcialmente la presente acción constitucional de hábeas data. En cuanto a la solicitud de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho invocado, conforme a las conclusiones del accionante, procede a rechazarla. Esto en razón de que al tratarse de una acción de hábeas data, de la misma naturaleza que la acción de amparo, esta solo tiene carácter restitutivo de derechos fundamentales y no se trata de la vía correspondiente para solicitar la fijación de indemnizaciones por daños y perjuicios (TC/0187/15; TC0509/15; TC/0143/21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante en liquidación de astreinte

El solicitante de la liquidación de la astreinte, señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, mediante escrito depositado el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), procura que este tribunal constitucional aumente de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios y liquide en su favor la astreinte impuesta a la Dirección General de la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0296/24, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), Esta pretensión se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

A que mediante acto No. 234/2024, de fecha 27 de agosto del 2024, instrumentado - el Ministerial JOSE V. CASTILLO SANTOS, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, fue notificada la SENTENCIA TC/0296/24 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

A que de parte del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, se han hecho todas las gestiones pertinentes a los fines de que la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, le dé cumplimiento a la referida sentencia de HABEAS DATA a lo que se ha negado a darle cumplimiento.

A que la SENTENCIA TC/0296/24 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, es una sentencia EJECUTORIA ya que adquirió la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, en virtud a lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

A que han pasado más de DOS (02) MESES desde el momento en el cual le fue notificada al demandado la SENTENCIA QUE IMPUSO EL ASTREINTE, con la finalidad de romper la inercia de la demandada y por tanto le diera cumplimiento a la SENTENCIA TC/0296/24 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a lo que han hecho caso omiso.

A que, vista la negativa del demandado, el astreinte impuesto debe ser aumentado al momento de ser liquidado debe ser AUMENTADO, en razón a que el mismo ES PROVISIONAL y el juez tienen la facultad de AUMENTARLO al momento de liquidarlo para ROMPER LA INERCIA DEL DEMANDADO y de esa manera hacer cumplir lo juzgado como lo establece el Artículo 149 párrafo 1 de la Constitución.

A que entendemos que el astreinte a liquidar debe ser calculado y aumentado de (RD\$5,000.00) CINCO MIL PESOS DIARIOS a la suma de (RD\$10,000.00) DIEZ MIL PESOS DIARIOS, con la finalidad de lograr romper la inercia de la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, quien se ha negado a darle cumplimiento a lo ordenado mediante SENTENCIA TC/0296/24 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

A que el TRIBUNAL tiene la obligación de AUMENTAR EL ASTREINTE dictado al momento de liquidarlo, ya que el tribunal tiene la obligación de hacer cumplir lo juzgado máxime que es el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó las sentencias incumplidas por parte de los demandados, quien tiene que hacer cumplir las sentencias que dicta.

A que el tribunal mediante los documentos aportados puede verificar LA NEGATIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA DE DARLE CUMPLIMIENTO a lo que se le ordeno mediante LA SENTENCIA APORTADA, sin tener ninguna justificación.

Conclusiones:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA en contra de la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: En cuanto al fondo AUMENTAR el astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00) a DIEZ MIL PESOS DIARIOS (RD\$ 10,000.00), LIQUIDÁNDOLO el ASTREINTE CONMINATORIO en base a DIEZ Mil Pesos (RDS10,000.00) diarios en favor del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, el cual fue impuesto a la DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, por no cumplir con lo ordenado mediante la sentencia antes descrita, desde vencimiento del plazo para darle cumplimiento a dicha sentencia hasta la intervención de la sentencia que liquidara el astreinte.

TERCERO: CONDENAR al pago de las costas del Procedimiento a la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente Licdo. CONRADO FELIZ NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las partes solicitada en liquidación

La Dirección General de la Policía Nacional no depositó escrito de defensa respecto a la presente solicitud de liquidación de astreinte, no obstante haber sido notificado mediante Comunicación SGTC-6517-2024, suscrita por la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), debidamente recibida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Documentos depositados

Los documentos aportados por las partes que conforman el expediente que analizamos son los siguientes:

1. Comunicación SGTC-6517-2024, suscrita por la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), debidamente recibida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia TC/0296/24, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 234/2024, instrumentado por el ministerial, José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, el veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la Sentencia TC/0296/24 a la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia de solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, mediante escrito depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dos veinticuatro (2024) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

5. Notificación de la presente solicitud de liquidación de astreinte a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Comunicación número SGTC-6517-2024, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), debidamente recibida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva alega haber sido detenido en múltiples ocasiones por oficiales de la Policía Nacional, quienes supuestamente le trasladaban a un destacamento policial y luego lo dejaban en libertad informándole que no existía ningún caso en su contra. Ante esta situación, el actual recurrente investigó en la Procuraduría General de la República, los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional si existían antecedentes penales o casos en su contra, para lo cual cada entidad emitió una certificación indicando que a su nombre no constaba ningún registro con un proceso penal.

Al indagar ante la Policía Nacional sobre su situación, se le informó a través de la certificación del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un registro policial marcado con el núm. 18015039, que establece que fue investigado el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), supuestamente por haber sido sorprendido instalando una data center de múltiples líneas de internet, de manera fraudulenta, en contra de una empresa telefónica, mientras se desempeñaba como técnico en ella.

Consecuentemente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva interpuso una acción de hábeas data en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia 030-03-2023-SSN00039, rechazó la acción, utilizando como fundamento que el accionante no demostró que se hicieran públicas las informaciones contenidas en el indicado registro policial, ni tampoco se estableció un error o inexactitud con relación a las informaciones contenidas en él.

No conforme, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data ante este tribunal constitucional, el cual fue decidido mediante Sentencia TC/0296/24, antes referida, a través de la cual se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la supresión y eliminación del Registro Policial núm. 18015039, relativo al señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la presente decisión a la parte accionada, a cuyo vencimiento se fijó una astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor de la parte accionante.

Ante el alegado incumplimiento por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, con relación a lo dispuesto por este tribunal constitucional en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, interpuso la solicitud de liquidación de astreinte objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 50, 87 párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, en consonancia, además, con el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al establecer que

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

En el presente caso, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva solicita liquidar la astreinte impuesta a la Dirección General de la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0296/24, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

9.1. Con motivo de la presente demanda en liquidación de astreinte, este tribunal debe indicar que la misma ha sido impuesta en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en caso de que no hubiera cumplido con lo dispuesto en la Sentencia TC/0296/24 en un plazo no mayor a un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. También debemos resaltar que con lo que deben cumplir, de conformidad con el mandato dado por este tribunal constitucional, es que la Dirección General de la Policía Nacional suprima y elimine del Registro Policial núm. 18015039, lo relativo al señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, ante las pruebas de que el accionante no ha sido sometido penalmente por los hechos expuestos en el registro policial y la falta de los documentos que sustenten la existencia de una investigación con relación a los mismos o el inicio de un proceso penal.

9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, se impone señalar que se trata de un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato de un juez y, por consiguiente, no se trata de un resarcimiento en daños y perjuicios a favor de ninguna de las partes. En ese contexto, el artículo 93 de la Ley núm.137-11 establece que el juez que se refiera en materia de amparo podrá pronunciar astreintes con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, el artículo 89.5 de la referida ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto lo dispuso este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0296/24.

9.3. En consecuencia, a raíz de la competencia que tiene este tribunal de referirse a la liquidación de las astreintes que han sido dispuestas por este mismo órgano, se han establecido determinadas comprobaciones (TC/0347/21) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.
2. Que el plazo para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.
3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.4. En el caso concreto, los demandantes en liquidación de astreinte indican en su instancia y conforme los documentos anexados al expediente, que la Sentencia TC/0296/24 fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional a través del Acto núm.234/2024, instrumentado por el ministerial, José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por lo que este tribunal considera esta fecha como el punto de partida para el cómputo del plazo de un (1) mes dispuesto en el ordinal cuarto de la indicada decisión.

9.5. En cuanto al vencimiento del plazo para el cumplimiento con lo ordenado, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0296/24, que la Dirección General de la Policía Nacional contaba con un plazo no mayor de un (1) mes para dar cumplimiento a la supresión y eliminación del Registro Policial núm. 18015039, relativo al señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva. Como se ha hecho constar, dicho plazo comenzó a correr el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Tomando esto en consideración, el referido plazo de un (1) mes venció el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por último, este tribunal constitucional debe determinar si la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia TC/0296/24 dentro del plazo establecido. Con esta finalidad, debemos recordar en qué consiste, para este caso, la supresión y eliminación del Registro Policial núm. 18015039, relativo al señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva.

9.7. De esta manera, el Tribunal Constitucional, al verificar los documentos contenidos en el expediente, observa que no consta documento que sugiera que desde la fecha que notificaron la sentencia hasta la fecha de interposición de esta solicitud la Dirección General de la Policía Nacional haya cumplido lo ordenado.

9.8. En vista de lo expuesto precedentemente, corresponde efectuar el cómputo del lapso transcurrido entre el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha subsiguiente al día del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución y el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha en que se interpuso la solicitud de liquidación de astreinte de la indicada sentencia TC/0296/24. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de cuarenta y siete (47) días. Consecuentemente, al verificar que la astreinte impuesta era de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, se establece que el monto total a pagar a favor del solicitante, asciende a doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$235,000.00).

9.9. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional ordena la liquidación de la astreinte en la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$235,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo, suma total por concepto de la liquidación de astreinte definitiva desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha subsiguiente al día del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución y el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso la solicitud de liquidación de astreinte de la indicada sentencia TC/0296/24.

9.10. Finalmente, respecto a la solicitud de aumento del monto de la astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/1000 (\$5,000.00) diarios a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios, planteada por la parte solicitante, este tribunal constitucional es de criterio de que el aumento de la astreinte podría convertirse, más que en una sanción conminatoria, en una indemnización en favor del impetrante, por lo que procede su rechazo, ya que no existen presupuestos que justifiquen su incremento (TC/0182/21).

9.11. Además, el carácter definitivo e irrevocable de la Sentencia TC/0296//24 tiene como consecuencia el carácter definitivo de la astreinte establecido en esa decisión. A razón de ello, este debe mantenerse en el monto fijado por el Tribunal en esa decisión. Por tanto, procede a rechazar la solicitud de aumento del monto fijado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Bead Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, relativo a la Sentencia TC/296/24, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos y en consecuencia, **ESTABLECER** en la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$235,000.00), que ha de ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional por concepto de la liquidación de astreinte hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y que ha sido generada por la indicada sentencia TC/0296/24, dictada por este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, así como a la Dirección General de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria